

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Acuerdo No. 00
DE * de *** de 2022**

“Por medio del cual se dictan disposiciones sobre la Calificación de Riesgo de las Compañías
Aseguradoras”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS,
en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá regula y supervisa la actividad aseguradora y reaseguradora de las entidades que operan en el territorio nacional, y que parte de ese trabajo requiere la revisión de la normativa y su actualización en función de los cambios regulatorios a nivel internacional y de la aplicación de las mejores prácticas, con el fin de garantizar la solidez del sector, velar por los intereses de los asegurados y optimizar su labor de supervisión.

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tiene como objetivo la protección de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros inclusivo, por medio del ejercicio de funciones y actividades que garanticen la solvencia y liquidez de las aseguradoras y el ejercicio de las actividades reguladas en cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 (en adelante, “Ley de Seguros”) establece que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá debe realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

Que son funciones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá promover actividades que estimulen el crecimiento de la industria de seguros a nivel nacional e internacional y reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de la Ley de Seguros.

Que la actual coyuntura financiera exige a esta Superintendencia ordenar los requerimientos para las empresas de seguros en materia de adecuación de capital y liquidez, consistentes con las normas

internacionales, introduciendo un esquema comparable y transparente sobre el perfil de riesgo de las empresas aseguradoras.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco de criterios para la calificación de las empresas aseguradoras, aportando una mayor transparencia, seguridad y solidez al mercado de seguros.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros y de fianzas.

ARTÍCULO 2: Designación de la Agencia Calificadora de Riesgo. Las empresas deberán contratar, a su costo, los servicios de Agencias Calificadoras de Riesgo especializadas y con suficiente experiencia, a juicio de la Superintendencia, cuyo deber será emitir una calificación independiente de riesgo. Dicha calificación de riesgo podrá ser local o internacional, salvo en los casos que estime esta Superintendencia.

Las Agencias Calificadoras partícipes de estos contratos deberán cumplir en todo momento con el Código de Conducta Fundamental para Agencias Calificadoras emitido por la Organización Internacional de Comisiones de Valores. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá se reserva el derecho de objetar la Agencia Calificadora cuando esta no cumpla con los lineamientos establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 3: Definición de Calificación de Riesgo. Para los efectos del presente Acuerdo se entiende como Calificación de Riesgo la evaluación de la seguridad y solidez financiera intrínseca de la aseguradora, que constituye una opinión independiente, objetiva y fundamentada sobre su capacidad actual para administrar riesgos con terceros y sobre la solvencia y perspectivas de la entidad.

Se entenderá por **Calificación de Riesgo Local** aquella que permite comparar riesgos de entidades en un mismo país, valorando la calidad crediticia de éstas, otros factores.

En el caso de **Calificación de Riesgo Internacional**, se entenderá aquella que permite comparar riesgos de entidades de países distintos, tomando en consideración en adición al riesgo financiero, el riesgo país.

ARTÍCULO 4: Contratación de la Agencia Calificadora de Riesgo. La empresa informará a esta Superintendencia por escrito, previa aprobación de su Junta Directiva, el nombre de la Agencia de

Calificadora de Riesgo que desea contratar, la cual deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos en el presente Acuerdo.

Para aquellas empresas que opten por una calificación local, el contrato inicial se la Agencia Calificadora requerirá la autorización previa de la Superintendencia. Dicho contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. **Calificación Inicial:** El contrato establecerá que la calificación inicial se realizará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior.
2. **Periodicidad de las Actualizaciones:** El contrato requerirá actualizaciones anuales dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior. La información utilizada para realizar la calificación inicial y las actualizaciones deberá acercarse lo más reciente posible, a su fecha de publicación.
3. **Informe Preliminar:** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora emitirá un informe preliminar de cada evaluación otorgada a la empresa, el cual se entregará para su análisis y observaciones, para esto la empresa contará con diez (10) días hábiles. En caso de disconformidad con la evaluación por parte de la empresa, ésta será resuelta entre la empresa y la Agencia Calificadora.
4. **Revisiones Extraordinarias:** El contrato establecerá que, en los casos de revisiones extraordinarias realizadas por la Agencia Calificadora, la empresa contará con dos (2) días hábiles para su análisis y observaciones. Durante esos dos (2) días, a solicitud de la empresa, la Superintendencia podrá conocer de cualquier discrepancia que surja y reunirse con las partes con la intención de conciliar las diferencias. Se entenderá como revisiones extraordinarias aquellas que no se encuentren consideradas como calificación inicial o actualización, tal y como lo definen los numerales 1 y 2 del presente artículo.
5. **Opinión Independiente:** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora al momento de la divulgación debe indicar que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.
6. **Informe Final:** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora de Riesgo emitirá un informe final de la calificación otorgada que será divulgada por la empresa con la salvedad que se han tomado las medidas correctivas ordenadas por la Superintendencia, si las hubiera.
7. **Información Actualizada:** El contrato establecerá que la información utilizada para la calificación inicial y las actualizaciones deberá acercarse lo más posible a la fecha del informe final.

8. Información a la Superintendencia: El contrato establecerá que, previamente a su publicación, las agencias calificadoras informarán a la Superintendencia sobre cualquier hecho relevante que pueda incidir en la calificación de la empresa.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá se reserva el derecho de objetar el contrato cuando éste no cumple con los lineamientos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 5: Metodología de Análisis: Tratándose de calificaciones locales, la información sobre la metodología que emplean las Agencias Calificadoras deberá ser remitida previamente por la empresa a esta Superintendencia, o cuando someta el contrato respectivo para su aprobación según lo establece el artículo 4.

Las empresas deberán verificar que la Agencia Calificadora contratada cuente con los recursos para divulgar el informe de calificación y sus actualizaciones al mercado.

ARTÍCULO 6: Informe de la Agencia Calificadora: Los contratos de calificación deberán consignar que las Agencias Calificadora de Riesgo tiene la responsabilidad de emitir una opinión independiente sobre la situación financiera y de solvencia de la aseguradora.

ARTÍCULO 7: Publicación de la Calificación: Las empresas deberán publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, la calificación emitida por la Agencia Calificadora de Riesgo y sus actualizaciones, según los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

El contenido de la publicación deberá incluir:

- a. La denominación de la empresa calificada.
- b. La fecha de referencia de la calificación.
- c. La calificación otorgada.
- d. La identificación de la Agencia Calificadora de Riesgo.
- e. Que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.

La empresa deberá emitir copia de estas publicaciones a la Superintendencia de Seguros dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Las empresas exhibirán copia de estas publicaciones durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus establecimientos.

ARTÍCULO 8: Cambios en el Contrato: Las empresas deberán someter a la autorización previa de esta Superintendencia, cualquier cambio en la redacción de los contratos de calificación local con las

Agencias Calificadoras, con las explicaciones pertinentes a las razones por las cuales se efectúan dichos cambios, antes de proceder a firmar el nuevo contrato.

ARTÍCULO 9: Confidencialidad: Todos los contratos de calificación estipularán inequívocamente que los socios, administradores y, en general, cualesquiera personas que en razón de su cargo o posición en las Agencias Calificadoras de Riesgo tengan acceso a información reservada de las empresas, deberán guardar la debida confidencialidad sobre la misma y que, además, a dichas personas se les prohíbe valerse de dicha información para obtener para sí o para otros, ventajas económicas o de cualquier tipo.

ARTÍCULO 10: Rotación de los Calificadores: Las empresas deberán acordar con la Agencia Calificadora de Riesgo contratada, la rotación al menos cada cinco (5) años de su equipo de analistas y personal especializado. Al momento de llevar a cabo la rotación, solamente un miembro del equipo de calificadores que haya atendido a la aseguradora permanecerá por un período adicional de (1) año. La persona permanece por el tiempo adicional no podrá ser el socio que venía atendiendo a la aseguradora.

ARTÍCULO 11: Aplicación: Las empresas que a la entrada en vigor del presente Acuerdo hayan suscrito contratos con las Agencias Calificadoras de Riesgo, deberán acordar las modificaciones a dichos contratos para que los mismos se ajusten a las disposiciones del presente Acuerdo, en un plazo no mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 12: Vigencia: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRESIDENTE

SECRETARIO